



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunjá, 06 SEP 2018

Radicación: 15001-3333-008-2014-00215-00
Demandante: HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

- 1.- El 17 de marzo de 2017 se profirió fallo en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento (fs. 181 a 188 C2) en el que se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de \$11.366.926,21.
- 2.- La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de demandante, el que se confirió en efecto devolutivo (fl. 188 C2).
- 3.- Continuando con el trámite en primera instancia, la UGPP presentó liquidación del crédito, de la que se corrió traslado (fl. 185 C3) sin que la contraparte se pronunciara al respecto. Luego, la Secretaría liquidó las costas del proceso (fl. 186 C3).
- 4.- Mediante proveído de 1 de junio de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentado por la entidad ejecutada, manteniendo en valor señalado en la sentencia de 17 de marzo de 2017, es decir, en la suma de \$11.366.926.21 (fl. 188 C3). Ese mismo auto se aprobó la liquidación de costas.
- 5.- Posteriormente, por auto de 22 de junio de 2018 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de abril de 2018, a través de la cual modificó el numeral 2 de la sentencia de 17 de marzo de 2017, en cuanto al monto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución a \$44.248.063, y confirmó en lo demás.
- 6.- El artículo 329 del C.G.P. dispone que cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella.

En consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin efectos el numeral 1 del auto de 1 de junio de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la UGPP.
2. En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito, en la forma y en las condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/09/18 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>

MF



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333009-2017-00025-00
 Demandante: SILVINO ALARCÓN VELANDIA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (fls. 127 y 128).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 127 y 128), no se ajusta a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago (fls. 66 a 69) y al auto que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 115 a 118), por lo tanto, el despacho Modificará la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P..

Con base en lo anterior, se actualiza la liquidación del crédito teniendo en cuenta que el capital por el cual se siguió adelante la ejecución fue de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Setecientos Veintiocho (\$12.458.728), sin que en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución se hubiera ordenado incluir intereses de ninguna naturaleza sobre el capital que allí se reconoce, suma que se indexa desde el 1 de julio de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta que el valor histórico será el del capital por el cual se siguió adelante la ejecución, el índice inicial será el IPC vigente al 1 de julio de 2013 y el índice final será el IPC vigente a 5 de septiembre de 2018:

$$R = 12.458.728 \times \frac{142,10}{113,75} = \$ 15.566.563$$

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito se fija en Quince Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos (\$ 15.566.563) M/Cte.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

- 1. Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 128.
- 2. Liquidar** el crédito fijando un valor total de Quince Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos (\$ 15.566.563) M/Cte, valor que corresponde a los intereses moratorios (reconocidos como capital en el

mandamiento de pago y el auto que sigue adelante con la ejecución)
debidamente indexados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°<u>36</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02/09/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLÓ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2013-00192-00
Demandante: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
Demandado: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 353).

Examinado el expediente, se observa que el día 5 de junio de 2015, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 280 a 297), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000), sin que se ordenará condena adicional en trámite de la segunda instancia.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000), valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 353.

353.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Exan
paga

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 353 del expediente.

en la p

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Cap
COP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

En m
Exan
COP
353-154
en la p
2. 27
COP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
07/09/18 siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA

353



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 06 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2014-00124-00**
Demandante: **MARCILA ISABEL CASTAÑEDA BERNAL**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 161) por Secretaría DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia de 27 de enero de 2016 (fls. 91 a 98), esto es, proceder al archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>36</u> en la página web de la Rama Judicial. <u>07</u> HOY <u>06</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

06 SEP 2018
Tunja,

Radicación : 150013333010-2016-00140-00
Demandante : YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ-PUERTO BOYACÁ
Llamado en Garantía : SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer.

Mediante memorial adiado el 23 de agosto de 2018, (fl. 249) el apoderado de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá pone en conocimiento del Despacho, correo electrónico recibido por parte de la Dra. Clemencia Mayorga Ramírez, Perito de la Sociedad Colombiana de Pediatría (fl. 250), por medio del cual informa que no le es posible comparecer el día 18 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m. con el fin de sustentar el dictamen pericial y se manifiesta que dicho peritaje puede ser rendido a través de video conferencia.

En consideración a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud, por lo que se procederá a requerir al apoderado solicitante de la prueba, para que suministre la cuenta de Skype desde la cual la Dra. Clemencia Mayorga Ramírez va a realizar el sustento del dictamen pericial. Se conceden dos días para allegar esta respuesta.

De igual forma, se modificará el lugar de realización de la audiencia, para la sala B1-2 teniendo en cuenta que ésta cuenta con los recursos tecnológicos idóneos para la práctica de la prueba. Se mantiene la fecha y hora señalada en la audiencia de pruebas de 24 de julio de 2018.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Requerir** al apoderado de la E.S.E. José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, para que suministre la cuenta de Skype desde la cual la perito Dra. Clemencia Mayorga Ramírez realizará el sustento del dictamen pericial. Se conceden dos días para allegar esta respuesta.
- 2. Modificar** el lugar de realización de la audiencia del día 18 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m., para la sala B1-2, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>36</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>09</u> de <u>09</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00006-00
 Demandante: WILSON MONROY SARMIENTO
 Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el 18 de enero de 2018 (fls. 77 a 84). Así, en providencia del 28 de junio de 2018 (fls. 159 a 168) el *Ad quem* resolvió **modificar el numeral primero** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:
Tunja,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Así, en el numeral primero en costas.

En consecuencia:
Tunja,


 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>36</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>09/09/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

En consecuencia:
Tunja,

Radicación:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

CEAP

2.

liquidación de costas

Así, en el numeral primero en costas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

06 SEP 2018

Tunja,

Radicación: 150013333010-2017-00043-00
 Demandante: BENJAMIN DE JESUS ARAQUE CRISTANCHO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Reconocer personería al abogado GERMAN EDUARDO TOASURA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.049.613.160 y portador de la T.P. N° 252.110 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92 y sus anexos (fls. 93-96) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/sep/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
 SECRETARIA

45
99



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00074-00
Demandante: MARÍA LEXY TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 160).

Examinado el expediente, se observa que el día 13 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 152 a 156), decisión que no fue apelada, además, en dicha providencia se fijaron como agencias en derecho la suma de Trescientos Seis Mil Trescientos Trece Pesos (\$306.313), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a favor de la parte demandante, conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Trescientos Seis Mil Trescientos Trece Pesos (\$306.313)**, el cual incorpora los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 866 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 160.

Ingre:
160).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Exan
prim

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 160 del expediente.
- 2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La
nan
3333x
obrar
Ingre:
160.
En mérit
Easo
017
17.8
1731

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/sep/2018 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ
SECRETARÍA

La
nan
3333x
obrar
Ingre:
160.
En mérit
Easo
017
17.8
1731



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 SEP 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00103-00
DEMANDANTE: LUBERNEY CASTILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la E.S.E Centro de Salud San Pablo de Borbur hizo uso de este derecho mediante escrito de 22 de mayo de 2018 (fls. 147 a 174). En la contestación de la demanda se formularon pretensiones previas y de mérito, de las que corrió traslado (fl. 454), oportunidad dentro de la cual la parte actora se pronunció al respecto (fls. 455 y 456).

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el 01 de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se surtirá en la sala B1-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/09/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-000110-00
Demandante: JOSÉ DAVID BERMÚDEZ LEGUIZAMÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 139 a 145), de conformidad con el artículo 243 ibidem, **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 27 de julio de 2018, proferida en el trámite de la audiencia inicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/09/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00137-00
Demandante: PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO
Demandados: MUNICIPIO DE CHIVATÁ
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el Auto que decretó Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo Demandado (fls. 87 a 91). Así, en providencia del veinticuatro (24) de julio de 2018 (fls. 103 a 112) el *Ad quem* resolvió **Revocar** el Auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018 que había decretado la medida cautelar solicitada, sin disponer condena en costas.

En consecuencia el Despacho:
Tunja,

RESUELVE

Radicar:
Demandante:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 de Oralidad en providencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Se
pro:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efectos

Julio de 2018

de 2018

En consecuencia:
Tunja,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Radicar:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

2:
Se:
pro:

NOTA:

Efectos

Julio de 2018

de 2018

En consecuencia:
Tunja,

Radicar:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

2:
Se:
pro:

de 2018

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07/09/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 SEP 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00144-00
DEMANDANTE: ÁNGEL BENIGNO RAMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda (fl. 42), la entidad accionada hizo uso de este derecho de forma oportuna (fls. 43 a 46).

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el 30 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se surtirá en la sala B1-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/sep/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 SEP 2018

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00059-00**
Demandante: **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**
Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A. Y LA PREVISORA S.A.**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

- 1.- Por auto de 14 de junio de 2018 (fl. 315) se inadmitió la demanda.
- 2.- El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.- Mediante escrito de 27 de junio de 2018 (fls. 318 y 319) la parte actora presentó subsanación, en donde solicitó tener como demandada a La Previsora S.A.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente, no obstante, solo corrigió uno de los errores acotado, esto es, el relacionado con la calidad en la que llamaba a La Previsora S.A. En lo que tiene que ver con los anexos de la demanda de que trata el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., la apoderada de los demandantes no allegó prueba de la existencia y representación legal del Hospital San Rafael de Tunja E.S.E.; tampoco aportó copia del escrito de subsanación para adjuntar a los traslados de la demanda.

Sin embargo, a no ser esta una causal de rechazo, se admitirá la demanda y se requerirá a la parte accionante para que allegue los documentos señalados en precedencia.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la historia clínica, en los términos de artículo 175, parágrafo 1, inciso 2 del C.P.A.C.A., so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S.**

ahora **MEDIMAS E.P.S. S.A. Y LA PREVISORA S.A.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A. Y LA PREVISORA S.A.**, por conducto de sus representantes legales o quienes haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de **\$5.200**, por concepto de notificación al **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E** y **\$15.000** para la notificación de **MEDIMAS E.P.S. S.A. y LA PREVISORA S.A**

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción las accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02/sep/10</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

MF



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

06 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00079-00
Demandante : MARIBEL SUAREZ ROCHA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl. 22) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 24 y 25).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para efectos de notificación a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MARIBEL SUAREZ ROCHA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado a esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **Municipio de Tunja – Secretaría de Educación**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para efectos de notificación a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>36</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07/09/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROMÁN GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 06 SEP 2018

Radicación: 150013333010 2018-00091 00

Demandante: ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de servicios de la demandante, el Despacho, de oficio, previo a Resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone:

- 1. **Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá**, a fin de que allegue al presente proceso, en el término de diez (10) días, certificación donde conste el último lugar donde prestó o presta sus servicios el docente **ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.223.763, especificando municipio e institución educativa.

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/sep/18 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

06 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00095-00
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR
Demandado : MUNICIPIO DE UMBITA
Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente***

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR** contra el **MUNICIPIO DE UMBITA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **MUNICIPIO DE UMBITA**, por conducto del Alcalde Municipal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Seis Mil Quinientos Pesos (\$6.500), por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE UMBITA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 1 a 5 del plenario.

10.- **Tener como terminado** el poder conferido al abogado **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO**, con base en el nuevo memorial de poder allegado por la entidad obrante a folios 31 a 35.

11.- **Reconocer** personería al abogado **RAÚL TOMÁS QUIÑONES HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 31 a 35 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07/09/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 06 SEP, 2018

Radicación: 15001-3333-010-2018-00106-00
Demandante: ANTONIO MARÍA MELO DAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a remitir por competencia territorial el proceso de la referencia, previo lo siguiente:

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Antonio María Melo Daza interpuso demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR 194517 de 30 de mayo de 2014, que le reajustó su mesada pensional; N° GNR 390365 de 7 de noviembre del mismo año, que revocó la anterior y negó la reliquidación de la pensión y la N° VPB 55036 de 31 de julio de 2015 que confirmó la negación de lo pedido. Y en consecuencia se declare que tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

2.- El proceso de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, conforme el acta visible en folio 174.

3.- Revisada la demanda y sus anexos se encontró que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la Institución Educativa Técnico Agropecuario del municipio de Paipa (Boyacá), conforme la Resolución N° 4425 de 1 de septiembre de 2011, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá retiró del servicio al actor por cumplir la edad de retiro forzoso (fl. 82).

El artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Esta situación pone al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de este Despacho Judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso referenciado por intermedio de la Secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

MF